



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02

EXP. N.º 05817-2008-PHC/TC  
APURÍMAC  
JUSTO GERMÁN VALER MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Ayacucho), a los 10 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Germán Valer Mamani contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 323, su fecha 1 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Abancay, don Julio Chacón Chávez, por haber instaurado un proceso penal en su contra (Exp. N.º 2008-662), mediante auto de apertura de instrucción con mandato de detención, por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de menor, sin la debida motivación. Refiere que esta situación atenta contra sus derechos de defensa y la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado rinde su declaración explicativa negando los cargos que se le atribuyen en la demanda.

El Tercer Juzgado Penal de Abancay, con fecha 16 de octubre de 2008, declara infundada la demanda considerando que conforme se tiene del contexto, el auto está debidamente motivado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por sus propios fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de fecha 8 de agosto de 2008, emitida por el Primer Juzgado Penal de Abancay, que abre instrucción (N.º 2008-662) con mandato de detención en contra del recurrente por el delito de violación sexual en agravio de menor. Con tal propósito se alega: **a)** irresponsabilidad penal del accionante, **b)** falta de motivación del auto de apertura de instrucción; **c)** falta de motivación del mandato de detención.
2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo, se debe señalar: **i)** que, en



03

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la alegada irresponsabilidad penal en relación con los hechos que se incriminan al demandante, resultan de aplicación las causales de improcedencia previstas en los artículos 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la determinación de la responsabilidad penal le compete a la jurisdicción ordinaria, y no a la justicia constitucional, y **ii) que**, respecto al pretendido análisis de la motivación de la medida de detención preliminar, resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, puesto que no se acredita en autos que el actor haya impugnado la cuestionada medida coercitiva y hubiese obtenido un pronunciamiento en doble instancia; por lo que la resolución judicial que agravaría su derecho reclamado, carece de firmeza, requisito exigido en los procesos de la libertad.

3. El artículo 139º inciso 3, de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. Con relación al cuestionado auto de apertura de instrucción dictado contra el beneficiario por el delito de robo agravado, cabe precisar que el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.º 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción, estableciendo:

*Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurre otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, (...).*

5. En el presente caso, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción que corre a fojas 47 de los acompañados, el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, al sustentar su decisión en causas objetivas y razonables que determinaron la apertura de instrucción en contra del accionante. Ello se aprecia en la descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamentan, (tales como el reconocimiento del imputado por parte del hermano de la víctima y la declaración incriminatoria de la propia agraviada); asimismo, se ha constatado que la acción penal no ha prescrito. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, *ni* de los derechos alegados, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

E



o/

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05817-2008-PHC/TC  
APURÍMAC  
JUSTO GERMÁN VALER MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda con relación a los fundamentos 3,4, y 5 de la sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al fundamento 2 de la presente.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

M = v

Lo que certifico:

DR. FERNANDO HIGUERA BERNARDINI  
SECRETARIO DEL ATÓD